



**EXPEDIENTE N°** : 743-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : PETROLEOS DEL PERÚ – PETROPERÚ S.A.<sup>1</sup>  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : ESTACIONES N° 5, 6 Y 7 DEL OLEODUCTO NORPERUANO  
**UBICACIÓN** : DISTRITOS DE MANSERICHE, IMAZA Y EL MILAGRO  
PROVINCIAS DE DATEM DEL MARAÑÓN, BAGUA Y UTCUBAMBA  
DEPARTAMENTOS DE LORETO Y AMAZONAS  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS

Lima, 15 de mayo de 2017

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 269-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 21 de febrero del 2017 y el escrito de descargos de fecha 12 de abril de 2017 presentado por Petróleos del Perú – Petroperú S.A. (en lo sucesivo, Petroperú); y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1. Del 7 al 12 de octubre del 2013 y el 28 de noviembre del 2013, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, Dirección de Supervisión) realizó dos (2) visitas de supervisión regular a las Estaciones N° 5, 6 y 7 del Oleoducto Norperuano. Ello, con la finalidad de verificar el cumplimiento a la normativa ambiental y los compromisos establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental.
2. Los resultados de las referidas supervisiones fueron recogidos en el Informe de Supervisión N° 1526-2013-OEFA/DS-HID<sup>2</sup> del 27 de diciembre del 2013 (en lo sucesivo, Informe de Supervisión), documento que contiene el detalle de los supuestos incumplimientos de las obligaciones ambientales fiscalizables cometidos por el administrado. Asimismo, el Informe Técnico Acusatorio N° 770-2016-OEFA/DS del 22 de abril del 2016<sup>3</sup> (en lo sucesivo, Informe Técnico Acusatorio), elaborado por la Dirección de Supervisión, que contiene los hallazgos acusables detectados durante la acción de supervisión.
3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 2260-2016-OEFA/DFSAI/SDI<sup>4</sup> del 29 de diciembre del 2016<sup>5</sup> y notificada el 29 de diciembre de 2017 (en lo sucesivo, la Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección (en lo sucesivo, Subdirección) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, DFSAI) inició un procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, PAS) contra Petroperú imputándole a título de cargo la presunta conducta infractora que se indica a continuación:



1 Registro Único de Contribuyentes N° 20100128218.  
2 Informe N° 1526-2013-OEFA/DS-HID obrante en el folio 8 del Expediente (CD ROM).  
3 Folios 1 al 8 del Expediente.  
4 Folios del 11 al 29 del Expediente.  
5 Notificada el 30 de diciembre del 2016 mediante Cédula de Notificación N° 2678-2016. Folio 16 del Expediente.





| Hecho imputado  | Norma supuestamente incumplida   | Norma que tipifica la eventual infracción y sanción  | Eventual sanción aplicable |
|---|--|--|----------------------------|
| Petroperú habría excedido los LMP de efluentes en los siguientes puntos de monitoreo:<br>(i) <u>Estación N° 5:</u><br>- Poza API: parámetro Coliformes Fecales en el mes de abril del 2013.<br>- Zona industrial: parámetro Coliformes Totales en los meses de enero y abril del 2013, y Coliformes Fecales en el mes de enero del 2013.<br>- Zona vivienda: parámetros Coliformes Totales y Coliformes Fecales en los meses de enero y abril del 2013.<br>(ii) <u>Estación N° 6:</u><br>- Poza separadora: parámetro Coliformes Totales en los meses de febrero, abril y julio del 2013.<br>- Zona industrial: parámetros Coliformes Totales y Coliformes Fecales en los meses de febrero, abril y julio del 2013.<br>- Zona vivienda: parámetros Coliformes totales y Coliformes Fecales en los meses de febrero, abril y julio del 2013. | Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM <sup>6</sup> , en concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM que establece los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos. | Numeral 3.7.2 <sup>7</sup> de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias. | Hasta 10,000 UIT           |

4. El 27 de enero del 2017, Petroperú presentó sus descargos<sup>8</sup> al inicio del PAS.
5. El 16 de febrero del 2017, se llevó a cabo una audiencia de informe oral solicitada por el administrado, en la cual amplió sus descargos.
6. El 21 de febrero del 2017, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la DFSAI notificó a Petroperú el Informe Final de Instrucción N° 269-2017-OEFA/DFSAI/SDI.
7. El 27 de febrero del 2017, Petroperú presentó sus descargos al presente PAS, solicitando la realización de una audiencia de informe oral.

<sup>6</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

*"Artículo 3°.- Los Titulares a que hace mención el Artículo 2 son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, las disposiciones de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) vigentes, y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la autoridad competente sobre dichas emisiones, descargas o disposiciones".*

<sup>7</sup> Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

| Rubro   | Tipificación de la Infracción           | Base Legal  | Sanción          | Otras Sanciones   |
|---|---|---|------------------|---|
| <b>3.7. Incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (L.M.P)</b> |   |   |                  |   |
| 3.7.2   | Incumplimiento de los LMP en efluentes. | Art. 3° del Reglamento aprobado por D.S. N°015-2006-EM. | Hasta 10,000 UIT | Cierre de instalaciones, suspensión temporal de actividades |

<sup>8</sup> Folios del 17 al 80 del Expediente.





8. El 8 de marzo de 2017 se comunicó a Petroperú la programación de la audiencia solicitada, la cual se llevaría a cabo el día 13 de marzo del 2017; sin embargo, el administrado solicitó la reprogramación de la misma en atención a las circunstancias climáticas que impedían su arribo al local institucional de OEFA. En ese sentido, la audiencia se llevó a cabo, a solicitud del administrado, el 10 de abril de 2017.
9. El 20 de abril del 2017, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la DFSAI cursó requerimientos de información a los laboratorios Inspectorate Services Perú S.A.C., NSF INASSA S.A.C., SGS del Perú S.A.C., Corporación Laboratorios Ambientales del Perú S.A.C., NSF Envirolab S.A.C., Labeco Análisis Ambientales S.R.L., J Ramón del Perú S.A.C., Environmental Quality Analytical Services S.A., ALS Life Science Perú S.A.C. y AGQ Perú S.A.C.
10. Con fechas 24 de abril, 25 de abril, 27 de abril, 2 de mayo de 2017, los laboratorios: Environmental Quality Analytical Services S.A.<sup>9</sup>, ALS Life Sciences Perú S.A.C.<sup>10</sup>, Inspectorate Services Perú S.A.C.<sup>11</sup>, NSF Envirolab S.A.C.<sup>12</sup>, SGS del Perú S.A.C.<sup>13</sup> y Labeco Análisis Ambientales S.R.L.<sup>14</sup>, respectivamente, absolviere el requerimiento indicado en el numeral anterior.

**II. Normas procesales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

11. La infracción imputada en el presente PAS es distinta al supuesto establecido en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:
  - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
12. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

<sup>9</sup> Escrito de registro N° 33295.

<sup>10</sup> Escrito de registro N° 33945.

<sup>11</sup> Escrito de registro N° 34656.

<sup>12</sup> Escrito de registro N° 34758.

<sup>13</sup> Escrito de registro N° 33973.

<sup>14</sup> Escrito de registro N° 35890.





13. En tal sentido, en el presente PAS corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS).

### III. ANÁLISIS

#### III.1. Imputación N° 1: Petroperú habría excedido los LMP de efluentes en los siguientes puntos de monitoreo:

##### (i) Estación N° 5:

- Poza API: parámetro Coliformes Fecales en el mes de abril del 2013.
- Zona industrial: parámetro Coliformes Totales en los meses de enero y abril del 2013, y Coliformes Fecales en el mes de enero del 2013.
- Zona vivienda: parámetros Coliformes Totales y Coliformes Fecales en los meses de enero y abril del 2013.

##### (ii) Estación N° 6:

- Poza separadora: parámetro Coliformes Totales en los meses de febrero, abril y julio del 2013.
- Zona industrial: parámetros Coliformes Totales y Coliformes Fecales en los meses de febrero, abril y julio del 2013.
- Zona vivienda: parámetros Coliformes totales y Coliformes Fecales en los meses de febrero, abril y julio del 2013.

#### a) La obligación de los titulares de las actividades de hidrocarburos de cumplir con los LMP

14. El administrado en cuanto titular de la actividad de hidrocarburos es responsable de las emisiones y efluentes líquidos, entre otros, que su actividad genere, en particular de aquellas que excedan los límites máximos permisibles (en lo sucesivo, LMP). Ello según el Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en lo sucesivo, RPAAH)<sup>15</sup>.
15. Mediante el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, se aprobaron los LMP de Efluentes Líquidos para las Actividades del Subsector Hidrocarburos (en lo sucesivo, Decreto Supremo N° 037-2008-PCM), los cuales son de obligatorio cumplimiento para los titulares que realicen actividades de hidrocarburos.
16. En esta línea, el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM establece los LMP de efluentes líquidos para las Actividades del Subsector Hidrocarburos, de acuerdo con el siguiente detalle:

#### LMP de efluentes líquidos para las actividades del subsector hidrocarburos

<sup>15</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 3°.- Los Titulares a que hace mención el Artículo 2 son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, las disposiciones de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) vigentes, y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la autoridad competente sobre dichas emisiones, descargas o disposiciones".





| Parámetro regulado                  | Límite Máximo Permissible (mg/L)<br>(Concentraciones en cualquier momento) |
|-------------------------------------|--|
| Aceites y grasas                    | 20   |
| Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO) | 50   |
| Demanda Química de Oxígeno (DQO)    | 250  |
| Coliformes Fecales (NMP/100 mL)     | < 400  |
| Coliformes Totales (NMP/100 mL)     | < 1000   |

b) Análisis del hecho imputado

- En el marco de las visitas de supervisión realizadas del 7 al 12 de octubre del 2013 y el 28 de noviembre del 2013, la Dirección de Supervisión realizó la revisión de los informes de monitoreo del I, II y III trimestre del año 2013 presentados por Petroperú, y detectó el exceso de los LMP de efluentes líquidos establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM respecto de los parámetros Coliformes Totales y Coliformes Fecales en las Estaciones N° 5 y 6, de acuerdo a lo indicado en el Informe de Supervisión<sup>16</sup>.
- En esa línea, en el Informe Técnico Acusatorio, la Dirección de Supervisión señaló que en las Estaciones N° 5 y 6, se habrían excedido los LMP respecto de los parámetros Coliformes Totales y Coliformes Fecales en determinados meses del periodo enero a julio del 2013.
- Al respecto, de la revisión de los informes de monitoreo N° 01OLE-ENE13<sup>17</sup>, 02OLE-JUN2013<sup>18</sup> y 03OLE-SET13<sup>19</sup>, se advierte que Petroperú excedió los LMP para efluentes líquidos de acuerdo al siguiente cuadro:

**Excesos de LMP - Sección III.1.1. del Informe Técnico Acusatorio**

| N° | Parámetros                     | LMP (mg/L) | Resultados en el año 2013                                |   |   |   |
|----|--------------------------------|------------|--|---|---|---|
|    |                                |            | Estación N° 5  |   | Estación N° 6   |   |
|    |                                |            | Informe 02OLE-JUN2013<br>Punto: Poza API<br>(07/04/2013) | Informe 01OLE-ENE13<br>Punto: Poza Separadora<br>(01/02/2013) <sup>20</sup> | Informe 02OLE-JUN2013<br>Punto: Poza Separadora<br>(26/04/2013) | Informe 03OLE-SET13<br>Punto: Poza Separadora<br>(15/07/2013) |
| 1  | Coliformes Totales (NMP/100ml) | <1000      | 1300   | 13000   | 23000   | 4900  |
|    | % Exceso                       |            | 30 %   | 1200 %  | 2200 %  | 390 %   |
| 2  | Coliformes Fecales (NMP/100ml) | <400       | 790  | -   | -   | -   |
|    | % Exceso                       |            | 97.5 %   | -   | -   | -   |

Fuente: Informes de monitoreo N° 01OLE-ENE13, 02OLE-JUN2013 y 03OLE-SET13.  
Elaboración: OEFA.

**Excesos de LMP - Sección III.1.2. del Informe Técnico Acusatorio**

- Página 18 del Informe N° 1526-2013-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 8 del Expediente (CD ROM).
- Páginas 75 a 80 del Informe N° 1526-2013-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 8 del Expediente (CD ROM).
- Páginas 81 a 87 del Informe N° 1526-2013-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 8 del Expediente (CD ROM).
- Páginas 88 a 93 del Informe N° 1526-2013-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 8 del Expediente (CD ROM).
- Pese a lo indicado en el Informe de Supervisión y el Informe Técnico Acusatorio, de la revisión del Informe de monitoreo N° 01OLE-ENE13 se evidencia que el monitoreo fue realizado el 1 de febrero del 2013, por lo que el exceso de LMP corresponde a dicho mes. Ver página 79 del Informe N° 1526-2013-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 8 del Expediente (CD ROM).





| N° | Parámetros                           | LMP<br>(mg/L) | Resultados en el año 2013                                |  |  |  |
|----|--------------------------------------|---------------|--|--|--|--|
|    |                                      |               | Estación N° 5  |  |  |  |
|    |                                      |               | 01OLE-ENE13<br>Punto: Zona<br>industrial<br>(27/01/2013) | 01OLE-ENE13<br>Punto: Zona<br>vivienda<br>(27/01/2013) | 02OLE-<br>JUN2013<br>Punto: Zona<br>industrial<br>(07/04/2013) | 02OLE-<br>JUN2013<br>Punto: Zona<br>vivienda<br>(07/04/2013) |
| 3  | Coliformes<br>Totales<br>(NMP/100ml) | <1000         | 7900   | 7900   | 1300   | 2200   |
|    | % Exceso                             |               | 690 %  | 690 %  | 30 %   | 120 %  |
| 4  | Coliformes<br>Fecales<br>(NMP/100ml) | <400          | 7900   | 7900   | -  | 2200   |
|    | % Exceso                             |               | 1875 %   | 1875 %   | -  | 450 %  |

Fuente: Informes de monitoreo N° 01OLE-ENE13, 02OLE-JUN2013 y 03OLE-SET13.

Elaboración: OEFA.

| N° | Parámetro                                | LMP<br>(mg/L) | Resultados en el año 2013                          |  |  |  |  |  |
|----|--|---------------|--|--|--|--|--|--|
|    |  |               | Estación N° 6                                      |  |  |  |  |  |
|    |  |               | 01OLE-ENE13  |  | 02OLE-JUN2013                                |  | 03OLE-SET013                                 |  |
|    |  |               | Punto:<br>Zona<br>industrial<br>(01/02/2013)<br>21 | Punto:<br>Zona<br>vivienda<br>(01/02/2013)<br>22 | Punto:<br>Zona<br>industrial<br>(26/04/2013) | Punto:<br>Zona<br>vivienda<br>(26/04/2013) | Punto:<br>Zona<br>industrial<br>(15/07/2013) | Punto:<br>Zona<br>vivienda<br>(15/07/2013) |
| 5  | Coliformes<br>Totales<br>(NMP/100<br>ml) | <1000         | 33000  | 33000  | 490000                                       | 1400000                                    | 2300   | 700000                                     |
|    | % Exceso                                 |               | 230 %  | 230 %  | 48900 %                                      | 139900 %                                   | 130%   | 69900 %                                    |
| 6  | Coliformes<br>Fecales<br>(NMP/100ml<br>) | <400          | 17000  | 23000  | 490000                                       | 130000                                     | 2300   | 110000                                     |
|    | % Exceso                                 |               | 4150 %   | 5650 %   | 122400 %                                     | 32400 %                                    | 475 %  | 27400 %                                    |

Fuente: Informes de monitoreo N° 01OLE-ENE13, 02OLE-JUN2013 y 03OLE-SET13

Elaboración: OEFA.

20. De acuerdo a ello, Petroperú incumplió lo dispuesto en el Artículo 3° del RPAAH, en concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, toda vez que excedió los LMP de efluentes líquidos en los siguientes puntos de monitoreo:

(i) Estación N° 5:

- Poza API: parámetro Coliformes Fecales en el mes de abril del 2013.
- Zona industrial: parámetro Coliformes Totales en los meses de enero y abril del 2013, y Coliformes Fecales en el mes de enero del 2013.
- Zona vivienda: parámetros Coliformes Totales y Coliformes Fecales en los meses de enero y abril del 2013.



21

Pese a lo indicado en el Informe de Supervisión y el Informe Técnico Acusatorio, de la revisión del Informe de monitoreo N° 01OLE-ENE13 se evidencia que el monitoreo fue realizado el 1 de febrero del 2013, por lo que el exceso de LMP corresponde a dicho mes. Ver página 78 del Informe N° 1526-2013-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 8 del Expediente (CD ROM).

Pese a lo indicado en el Informe de Supervisión y el Informe Técnico Acusatorio, de la revisión del Informe de monitoreo N° 01OLE-ENE13 se evidencia que el monitoreo fue realizado el 1 de febrero del 2013, por lo que el exceso de LMP corresponde a dicho mes. Ver página 78 del Informe N° 1526-2013-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 8 del Expediente (CD ROM).





(ii) Estación N° 6:

- Poza separadora: parámetro Coliformes Totales en los meses de febrero, abril y julio del 2013.
- Zona industrial: parámetros Coliformes Totales y Coliformes Fecales en los meses de febrero, abril y julio del 2013.
- Zona vivienda: parámetros Coliformes totales y Coliformes Fecales en los meses de febrero, abril y julio del 2013.

c) Análisis de los descargos

21. El administrado alegó que existen inconvenientes con el monitoreo de los efluentes en las Estaciones N° 5 y 6 que coadyuvan a que las muestras se vean alteradas y que los resultados obtenidos superen los LMP, siendo uno de los principales la distancia a los laboratorios que analizan la muestra.
22. Petroperú agregó que el tiempo que demora llevar las muestras a los laboratorios acreditados –los cuales se encuentran ubicados en Lima– incide en el incremento de los parámetros Coliformes Totales y Coliformes Fecales, lo que da lugar a que, en los resultados obtenidos, se superen los LMP. Es así, que de acuerdo al administrado el periodo máximo en el cual se puede asegurar la validez de la muestra tomada es de veinticuatro horas, siendo que el traslado de la muestra de la Estación N° 5 y 6 a Lima, utilizando la ruta de transporte más eficiente toma un aproximado de treinta horas<sup>23</sup>.
23. Al respecto, corresponde señalar lo siguiente:

c.1) Plazo de preservación de las muestras por los laboratorios para parámetros microbiológicos

24. A fin de verificar lo señalado por el administrado, la Subdirección de Instrucción e Investigación cursó cartas a diversos laboratorios acreditados por el Instituto Nacional de Calidad, requiriendo información sobre mecanismos de preservación de las muestras, plazo máximo para su preservación y validez de la misma en caso exceda el referido plazo.
25. Sobre el particular, en respuesta al requerimiento de información antes indicado los laboratorios Environmental Quality Analytical Services S.A.<sup>24</sup>, ALS Life Sciences Perú<sup>25</sup>, Inspectorate Services Perú S.A.C.<sup>26</sup>, NSF Envirolab S.A.C.<sup>27</sup>,

<sup>23</sup> De acuerdo a la información proporcionada por el administrado el trayecto de las Estaciones bajo análisis al laboratorio más cercano era el siguiente:

- El tiempo de traslado mejorado de la Estación 5 a Lima, se estimó en 34,5 horas, vía terrestre. Mientras que el traslado combinando vía terrestre – aérea se estimó en 28,5 horas.
- El tiempo de traslado de la Estación 6 a Lima por vía terrestre, se estimó en 29,5 horas. Mientras que por vía terrestre – aérea se estimó en 24,5 horas, excediendo el tiempo máximo de conservación y almacenamiento de 24 horas.

<sup>24</sup> Folio 159 al 161 del Expediente.

<sup>25</sup> Folio 164 al 166 del Expediente.

<sup>26</sup> Folio 168 del Expediente.

<sup>27</sup> Folio 170 al 173 del Expediente.





SGS del Perú S.A.C.<sup>28</sup> y LABECO Análisis Ambientales S.C.R.L.<sup>29</sup>, coincidieron en señalar que las muestras para análisis de coliformes totales y coliformes fecales deben ser analizadas en un plazo de veinticuatro horas desde el muestreo, pues trascurrido el mismo no es posible asegurar su representatividad.

26. Con la finalidad de contrastar lo señalado por los laboratorios antes indicados, se revisó de forma referencial, el Protocolo Nacional para el Monitoreo de la Calidad de los Recursos Hídricos Superficiales, aprobado por la Resolución Jefatural N° 010-2006-ANA. De acuerdo, a dicho documento, las muestras deben ser colocadas en cajas térmicas (*coolers*) que a su vez cuentan con refrigerantes (*ice o gel packs*) para preservar la calidad de la misma, pues estas deben ser almacenadas bajo un adecuado sistema de enfriamiento que asegure que la temperatura de las mismas no supere los cinco grados centígrados (5 °C), siendo el plazo máximo de preservación de veinticuatro (24) horas.
27. Así también, otros organismos técnicos competentes para realizar monitoreos como el Instituto del Mar Peruano, también señalan que el tiempo máximo de almacenamiento de una muestra de parámetros microbiológicos es de veinticuatro (24) horas<sup>30</sup>.

c.2) Características de los parámetros microbiológicos presuntamente incumplidos

28. Al respecto, los parámetros excedidos en el presente PAS son **coliformes totales y coliformes fecales**, es decir parámetros microbiológicos que designan a un grupo de especies bacterianas con ciertas características bioquímicas en común y suelen estar asociadas a fuentes de patógenos. **En atención a ello, resulta necesario tomar en cuenta que el crecimiento de los coliformes se da siguiendo una progresión geométrica<sup>31</sup> en caso de no adoptarse las medidas necesarias para asegurar la calidad de la muestra.**
29. En ese orden de ideas, dado que para garantizar el éxito del monitoreo, es necesario que cada componente del aseguramiento y control de calidad se implemente de manera adecuada; y, que en el presente PAS la muestra fue analizada luego de más de veinticuatro (24) horas en atención a la distancia e inaccesibilidad de las Estaciones N° 5 y 6<sup>32</sup>, la representatividad de la misma se habría visto comprometida. Por ende, no existe certeza sobre la existencia de exceso de LMP.



<sup>28</sup> Folio 175 al 176 del Expediente.

<sup>29</sup> Folio 178 del Expediente.

<sup>30</sup> Ver en: "Recolección y conservación de muestras en campo después de originado algún daño o perjuicio sobre un cuerpo de agua y su entorno".  
Disponibile en: [http://www.imarpe.gob.pe/tumbes/documentos/Recoleccion\\_muestras\\_cuerpo\\_agua.pdf](http://www.imarpe.gob.pe/tumbes/documentos/Recoleccion_muestras_cuerpo_agua.pdf)  
[Consulta realizada el 21 de abril del 2017].

<sup>31</sup> Ver en: Microbiología Clínica, Universidad de Navarra, 2008 – 2009, disponible en: <http://www.unavarra.es/genmic/microclinica/tema02.pdf>  
[Consulta realizada el 21 de abril del 2017].

<sup>32</sup> De manera referencial se observa que, de acuerdo al Cuadro de Término de la Distancia del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa 1325-CME-PJ, las distancias entre las referidas estaciones y los laboratorios acreditados (Lima) se calcularía de la siguiente manera:

- Ruta A: de Bagua a Chachapoyas es de 2 días por vía terrestre, adicionalmente de Chachapoyas a Piura 2 días por vía terrestre. Por último, de Piura a Lima son 2 días en vía terrestre/ aérea.
- Ruta B: de Bagua a Chachapoyas son 2 días por vía terrestre y de Chachapoyas a Lima serían 4 días por vía terrestre/aérea.







30. De lo expuesto se concluye que, para este caso específico, en atención a las condiciones particulares de tiempo y distancia de las Estaciones N° 5 y 6 hasta los laboratorios acreditados; se tiene que las muestras en las cuales se halló el exceso de LMP no fueron preservadas siguiendo los protocolos que permitirían asegurar la validez de sus resultados, por lo que no se encuentra garantizado que necesariamente haya habido un exceso de LMP.
31. Sin perjuicio de ello, se debe tener en cuenta que el administrado es responsable de adoptar todas las medidas necesarias a fin de poder realizar válidamente el monitoreo, pues como titular de las actividades de hidrocarburos se encuentra obligado a realizar el mismo en una forma y plazo determinados, o en su defecto, en el menor plazo posible.
- c.3) La posibilidad de contratar con laboratorios acreditados a los cuales se les pueda dejar la muestra para analizarla dentro de las 24 horas, entre enero y julio del 2013
32. El administrado señaló que no existían laboratorios acreditados cercanos que pudiesen analizar sus muestras, por lo que se veía obligado a trasladarlas a la ciudad de Lima, comprometiendo la validez de las mismas.
33. Sobre el particular, de la revisión del Directorio de Laboratorios Acreditados del Instituto Nacional de Calidad<sup>33</sup> se advierte que en el periodo bajo análisis, es decir de enero a julio del 2013, no existían laboratorios acreditados que realicen sus actividades en áreas cercanas a las Estaciones N° 5 y 6, lo cual confirma lo indicado por el administrado.
34. Sin perjuicio de ello, en dicho Directorio también se observa que desde el mes de diciembre de 2013 se habilitaron laboratorios acreditados en otros departamentos cercanos a las Estaciones N° 5 y 6, como Cajamarca y Trujillo.
35. En ese sentido, pese a que en el presente PAS la distancia calculada por el administrado implicaba un viaje mayor a veinticuatro (24) horas, desde diciembre del 2013, las circunstancias del mismo han variado pues la distancia se ha reducido considerablemente al haberse verificado la existencia de otras opciones en el mercado que pueden atender sus requerimientos sin comprometer la calidad y validez de la muestra.
- c.4) La obligación de contratar con laboratorios acreditados a la luz del Decreto Supremo N° 039-2014-EM
36. Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que en el periodo bajo análisis (enero a julio 2013) se encontraba vigente el Artículo 58° del RPAAH que requería que el muestreo y análisis de resultados sea realizado por laboratorios acreditados por INDECOPI o laboratorios internacionales que cuenten con la acreditación de la ISO/IEC 17025; siendo a que dicha fecha los laboratorios acreditados más cercanos a ambas estaciones se encontraban en Lima.
37. Sin embargo, **desde el 12 de noviembre del 2014 entró en vigencia el Decreto Supremo N° 039-2014-EM**, el cual deroga la exigencia contenida en el artículo 58° del RPAAH. Es así que, **desde esa fecha el administrado no tiene impedimento alguno para analizar las muestras tomadas en laboratorios**



<sup>33</sup> Portal web INACAL: <https://www.inacal.gob.pe/repositorioaps/data/1/1/4/jer/acreditados/files/LE-Acreditados%2FDirectorio-de-Laboratorios-de-Ensayo-500-09-May-2017.pdf>  
[Consulta realizada el 21 de abril del 2017].



cercanos a la zona, toda vez que ya no es necesario el traslado de la muestra hasta la ciudad de Lima.

c.5) Conclusión

38. En conclusión, en atención al Principio de Presunción de Licitud<sup>34</sup>, corresponde archivar el presente PAS toda vez que en el periodo imputado el administrado no se encontraba en la posibilidad de asegurar la preservación de las muestras tomadas, en atención a la distancia del punto de monitoreo con el laboratorio acreditado más cercano. Por lo que, los resultados analizados no acreditarían necesariamente un exceso de los LMP.
39. En ese orden de ideas, las circunstancias particulares que motivaron lo resuelto en la presente resolución no eximen a Petroperú de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, lo que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Petróleos del Perú – Petroperú S.A. por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Informar a Petróleos del Perú – Petroperú S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



Regístrese y comuníquese

Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización, Sanción  
y Aplicación de Incentivos

<sup>34</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**Artículo 246.-** Principios de la potestad sancionadora administrativa.  
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:  
(...)

**9. Presunción de licitud.-** Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.